Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Investigación de la Paternidad – Hellen Miladis Rivera Hincapié, contra el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, representado por su madre, Maricela del Rosario Hernández Montiel, y los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00154-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, en calidad de heredero demandado del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, se ha enterado de la existencia de este proceso, y por intermedio de su representante legal designó apoderado judicial, quien, dentro del respectivo término, le dio respuesta a la demanda atendiendo las previsiones señaladas en el artículo 96 del CGP, se le tendrá por notificado por conducta concluyente, y aceptar su contestación.

Adicionalmente, la representante legal del adolescente Jerónimo Pérez Hernández, en escrito separado, solicita amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar consecuencialmente su mínimo vital.

Al respecto, el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del CGP, y para su concesión solo basta que se formule en escrito separado por el solicitante y que la manifestación se haga bajo la gravedad de juramento, de manera que en este caso se satisfacen las condiciones establecidas en dicha normatividad, tanto de oportunidad como de forma, debiendo el despacho conceder el rogado beneficio.

De otro lado, como el curador ad-litem de los herederos Indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, fue notificado del auto admisorio y descorrió el traslado del pliego inaugural, lo que corresponde es tener por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cumplieron con el requerimiento realizado por el despacho, suministrando los documentos y la información que se les había solicitado con el propósito de elaborar el perfil genético de la accionante, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, a efectos de realizar la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener al adolescente Jerónimo Pérez Hernández notificado por conducta concluyente, demandado en calidad de heredero del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero.

2. Aceptar la contestación de la demanda que efectuó el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, por intermedio del apoderado judicial que designó su representante legal, la señora Maricela del Rosario Hernández Montiel.

3. Conceder el amparo de pobreza al adolescente demandado, Jerónimo Pérez Hernández, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

4. Reconocer al abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.679.689, y portador de la Tarjeta Profesional # 164.393 del C.S. de la J., como apoderado judicial del adolescente Jerónimo Pérez Hernández, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

5. Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, por conducto de su curador ad-litem en este proceso, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas.

6. Incorporar al expediente la prueba del parentesco de Luz Marina Rivera Hincapié, madre de la demandante, y de Jorge Eliecer Pérez Muñoz, Marlen Milena Pérez Caballero, Dora Angélica Pérez Caballero y Leidy Bibiana Pérez Caballero, con el presunto padre, el difunto Leonardo Eliecer Pérez Caballero, para el conocimiento de la contraparte.

7. Convóquese al grupo familiar compuesto por Hellen Miladis Rivera Hincapié, identificada con C.C. No 1.041.234.203, y su madre, la señora Luz Marina Rivera Hincapié, identificada con C.C. No 42.840.522; así como al señor Jorge Eliecer Pérez Muñoz, identificado con la C.C. No 4.825.970, abuelo paterno; y las señoras Marlen Milena Pérez Caballero, identificada con C.C. No 42.117.722, Dora Angélica Pérez Caballero, identificada con C.C. No 42.132.839, y Leidy Bibiana Pérez Caballero, identificada con C.C. No 43.996.736, tías paternas; para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su sede de la ciudad de Montería, el día 25 de mayo del presente año a las 8:00 a.m. Comuníqueseles.

Se les advierte que es deber de las partes prestar toda la colaboración y apoyo necesario para la toma de muestras para la elaboración del perfil genético de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4af59d8aab7bf186debac3f65fbeb44d0be53dc53a8ca9ae67bcf1cc56e7faab
Documento generado en 22/04/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda fijación de alimentos – Jessica María Lugo Torres, en representación de su hija, la niña Mariana Herazo Lugo, contra Julio Andrés Herazo García. Radicado No. 2021-00173-00.

Visto el informe secretarial precedente, teniendo en cuenta que el demandado, por conducto de apoderado judicial, presenta escrito solicitando la invalidación de lo actuado, alegando para ello la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del art. 133 del CGP, al esgrimir que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se considera lo siguiente:

De conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del art.134 del CGP., que prescribe que "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*", al no haber la necesidad de ordenar la práctica de alguna prueba, se correrá traslado a la parte demandante para que, si lo desea, se pronunció sobre la solicitud de nulidad propuesta.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar al proponente, el abogado Rogelio Andrés Ruiz Arcón, pues, el poder fue conferido por el demandado Julio Andrés Herazo García, en la forma dispuesta por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Correr traslado, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de la solicitud de nulidad propuesta, para que, si lo desea, se pronuncie al respecto.

2. Tener al Abogado Rogelio Andrés Ruiz Arcón, identificado con la C.C. No 1.066.734.744 y T.P. # 331.509 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Julio Andrés Herazo García, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6986ecf51231e2b3ed5c2203f723273495eaedf36279550ee9278f68f6d962fb
Documento generado en 22/04/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica